



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	06/05/2026 08:54	Fecha/hora resolución	06/05/2026 09:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000778
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0019100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VAGONETAS 6X4 MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000784	13/04/2026 21:32	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el trece de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0019100001 promovida por la Municipalidad de Coto Brus, para la "Compra de Vagonetas 6x4".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000523 de las trece horas con diecinueve minutos del quince de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001053 del veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000784 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA**

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

**i) Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**iii) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**iv) Sobre la fundamentación de los recursos.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** [...] *simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]*” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel.** (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega.** (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR LA EMPRESA TECNOLOGÍA NÓRDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Sobre la transparencia y diseño del pliego de condiciones. Criterio de la División.** La objetante argumentó que el pliego de condiciones carece de objetividad y busca beneficiar a un competidor específico. Reclama que el pliego cartelario está construido, pensado y redactado a favor de una determinada empresa, lo cual se evidencia en el sistema de evaluación, por cuanto la admisibilidad se reservó a que una determinada empresa cumpla con el 55% de la evaluación. Agregó además, que una serie de requisitos de admisibilidad pretenden dar como resultado, que los potenciales oferentes vayan quedando sin la posibilidad de cumplir.

Sobre lo planteado la Administración manifestó que, no es aceptable la forma en como la objetante califica el pliego de condiciones como “amañado”. Considera que se debe tener claro que, la Administración es quien conoce cómo satisfacer sus necesidades a partir de un pliego de condiciones justificado en resguardo del erario público. En este caso, la principal pretensión es que los equipos que se vayan a adquirir cuenten con el adecuado respaldo por parte del distribuidor, entendiéndose como experiencia positiva en la postventa (servicio técnico y suministro de repuestos). Además considera que el recurso planteado en su totalidad carece de fundamentación y elementos probatorios para desvirtuar la validez de presunción del pliego de condiciones.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa, solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De frente a lo anterior, dicha acción recursiva no debe ser utilizada para plantear argumentaciones generales, que carecen de elementos probatorios -como en el caso que nos ocupa-, que se ha planteado un supuesto redireccionamiento o favorecimiento del clausulado para que determinada empresa sea la seleccionada. Lo anterior, es así por cuanto, la objetante no puntualizó en este extremo del recurso cómo y cuáles condiciones específicas del pliego de condiciones están dirigidas a favorecer a un determinado oferente, quebrantando así el principio de igualdad y libre concurrencia, ni se presentó ningún elemento de prueba que sustentara sus argumentaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I, denominado “Consideraciones preliminares”, aparte “iv) Sobre la fundamentación de los recursos” de la presente resolución, y en atención a la debida fundamentación del recurso conforme el 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción planteado en el presente extremo por falta de fundamentación, lo cual es acorde con el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

**ii) Sobre las objeciones planteadas contra de los factores de evaluación. Criterio de la División.** Como punto de partida esta Contraloría General considera necesario, previo a referirse a cada objeción planteada en contra de los factores de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, señalar que, el **sistema de evaluación** no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno.

De esta forma, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-1002-2015.

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020.

A partir de lo anterior, el sistema de evaluación debe poseer una serie de **características** para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, las cuales son: **1- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

De frente a lo anterior, para que prospere un recurso de objeción planteado en contra del sistema de evaluación o alguno de los factores que lo constituyen, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023, R-DCP-SICOP-01157-2024.

Establecido lo anterior, vale destacar que el pliego de condiciones, estableció la forma en que las ofertas presentadas en el concurso serán evaluadas, ello según la sección: "9. Norma para la calificación de oferta / La presente licitación se compone de siete líneas a evaluar, es decir el objeto de esta, comprendido en:

Rubro	Puntaje	Cláusula
Monto	45 puntos	10.1
Años de comercialización de la marca en el país	15 puntos	10.2
Preferencias Técnicas	15 puntos	10.3
Volúmen de ventas	10 puntos	10.4
Condición PYME	5 puntos	10.5
Criterio Social	5 puntos	10.6
Criterio Ambiental	5 puntos	10.7
<b>Total</b>	<b>100 puntos</b>	

(tabla de elaboración propia) / "La adjudicación se hará a la oferta que, superando las fases de admisibilidad jurídica y técnica, ofrezca la mejor calificación de los apartados anteriormente indicados" (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

Sobre lo anterior, la objetante plantea las siguientes objeciones al sistema de evaluación:

**a) Ponderación del precio cotizado 45 puntos. Criterio de la División.** Indica la objetante que una valoración tan baja con respecto al factor del precio, apenas 45 puntos, permite sobreprecios ya que el oferente favorecido puede compensar un precio alto ganando los puntos de los factores técnicos (55% restante). En este sentido, solicita que se modifique la ponderación del factor precio entre un 70% y 90%, ya el precio es un factor determinante para la adquisición de equipos especiales tales como camiones o maquinaria, que generalmente se evalúan con los porcentajes indicados o hasta un 100% como en algunas contrataciones del ICE.

Sobre lo planteado la Administración manifestó que, es ella quien se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego de condiciones las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes que se licitan. De esa forma, lo requerido en el factor precio va en resguardo del erario público y es una forma de garantizar la experiencia positiva, bajo el principio de valor por el dinero.

Para resolver lo planteado por las partes, ha de observarse que el factor de evaluación, se desarrolla en la cláusula 10.1 del pliego de condiciones, la cual indica: "**10.1 Monto cotizado 45 pts**", establece: "Obtendrá 45 puntos aquella oferta que brinde el menor monto cotizado. Ofertas con montos mayores al menor monto, se les asignará puntos obtenidos de multiplicar 100% por la razón de dividir el menor monto ofrecido entre el monto del oferente a calificar, según la siguiente fórmula:  $P=45 \cdot Bm/OC$  / Donde: P: Número de puntos obtenidos. / Bm: Monto de la oferta más baja. / Oc: Monto de la oferta a calificar / 45: Puntos máximos para adjudicar." (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

De lo transcrito, se puede apreciar que el factor precio será evaluado con 45 puntos que serán otorgados a la oferta que presente el menor precio y a partir de este parámetro, se aplicará una fórmula para otorgar el puntaje proporcional a las restantes oferentes conforme los precios que hayan cotizado, es decir el factor de ponderación tiene un peso y una metodología de aplicación dentro del sistema de evaluación, lo cual resulta conforme con las características antes mencionadas que debe presentar la evaluación de las ofertas establecida en el pliego de condiciones.

Ahora, bien considerando que la objetante en el fondo alega desproporcionalidad del factor precio, por cuanto considera que va a ser calificado con un puntaje muy bajo, considerando que la adquisición de maquinaria generalmente evalúa este factor con porcentajes que oscilan entre 70%, 90% y hasta un 100%, esta Contraloría General considera que el argumento planteado carece de la debida fundamentación, según lo desarrollado en el el Considerando I, denominado "Consideraciones preliminares", aparte "iv) Sobre la fundamentación de los recursos" de la presente resolución, por cuanto no se demostró que el parámetro fuera desproporcionado en relación con el objeto que se licita, y que su peso relativo no sea acorde con lo que procura puntuar. En este sentido, la objetante no desarrolló en el recurso las razones de la supuesta desproporcionalidad, es decir no explicó en qué elementos radica la supuesta desproporcionalidad. En este mismo orden de ideas, la objetante

tampoco demostró que una calificación de 45 puntos otorgada al factor precio, provoque sobrepuestos en el concurso, ya que no se realizó ningún ejercicio de ejemplificación con valores reales, utilizando *-por ejemplo-*, precios de mercado, ni se presentó ninguna prueba para sustentar este alegato. Finalmente, tampoco se demostró que una ponderación de 70, 90 o 100 puntos, si sean valores proporcionados para calificar el precio, haciendo la debida relación con el objeto licitado, pues no se presentó ningún elemento de prueba para demostrar *-por ejemplo-*, cuáles puntuaciones se han utilizado recientemente en licitaciones con el mismo objeto que se licita y por qué este concurso debería equipararse a otras contrataciones, tomando en consideración las necesidades puntuales de la Municipalidad de Coto Brus en este caso.

Así las cosas, en atención de lo señalado en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, el recurso de objeción planteado en el presente extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**b) Experiencia Años en comercialización de la marca en el país 15 puntos . Criterio de la División.** Indica la objetante que se otorgan 15 puntos en este rubro basados en la experiencia del oferente en 16 años como valor mínimo para obtener puntaje, lo cual considera que genera una desproporción en relación con empresas con menos de 16 años de trayectoria. Hace ver que empresas tales como Autocamiones de Costa Rica S.A., con más de 40 años en el mercado, Matra S.A. que representa la marca Mack International, Volvo y Foton, con más de 70 años en el mercado, entran a competir con cualquier otro oferente que pase el umbral mínimo de 16 años. Destaca además, que pueden existir empresas que se hagan acreedoras de los 15 puntos, pero que pierdan puntos en las preferencias técnicas.

Sobre lo planteado la **Administración** señaló que, los años de experiencia solicitados como mínimo para que el oferente sea evaluado, permiten garantizar la participación de empresas consolidadas, con amplia trayectoria asegurando la permanencia en el mercado nacional. Agregó que, se echa de menos en el escrito de impugnación que la recurrente acredite que no existe valor agregado en adquirir los bienes licitados, de un oferente que mantenga un canal de distribución directa con el fabricante.

Para resolver lo planteado por las partes, ha de destacarse lo indicado sobre este rubro de evaluación: **"10.2 Experiencia: Años en comercialización de la marca en el país 15 Pts. / Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial de maquinaria en el país, con reputación y experiencia positiva, y, previendo que en años siguientes se mantendrán ejerciendo dicha actividad, reduciendo de esta forma el riesgo de que se incumpla con la necesidad de respaldo técnico ante una eventual necesidad de reparación o soporte de los equipos, serán considerados los años del oferente en comercialización ininterrumpida de la marca del equipo ofertado, siendo un período de 16 años el valor mínimo considerado para la obtención de puntos, es decir, ofertas que presenten 15 años completos o menos de comercialización en el país de la marca y tipo de equipo ofertado, no obtendrán ningún puntaje por este factor de evaluación. Se deberá demostrar mediante certificación original emitida por el fabricante autenticada y apostillada en el país de origen, que indique día, mes y año desde el cual la empresa oferente es distribuidora de venta oficial y autorizado de la marca en el país. La asignación de puntos se hará en forma directamente proporcional utilizando la siguiente fórmula:  $AE=(AC/AM) \times 15$  / AE: Años de experiencia adjudicar / AC: Años de experiencia a calificar del oferente / AM: Dato del oferente con más años de experiencia."** (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

Sobre lo anterior, la objetante considera desproporcionado considerar la experiencia de los oferentes a partir del año 16 en que se acredite que ha comercializado la marca en el país, considerando que hay empresas que pueden entrar a competir con otras que tienen muchos más años de presencia en el mercado. Al respecto, como se viene señalado, le correspondía a la objetante desarrollar las razones por las cuales considera que tomar en cuenta la experiencia de una empresa a partir de 16 años en el mercado, sea un parámetro de calificación desproporcionado o bien, sea un parámetro desventajoso para el fin último perseguido por la Administración en este caso, sea seleccionar una empresa que demuestre que cuenta con la experiencia necesaria, está posicionada en el país y cuenta con respaldo del fabricante. Así las cosas, el argumento planteado por la objetante en este extremo del recurso carece de la debida fundamentación, según lo desarrollado en el el Considerando I, denominado "Consideraciones preliminares", aparte "iv) Sobre la fundamentación de los recursos" de la presente resolución y en atención de lo señalado en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que el recurso de objeción planteado en el presente extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General se permite realizar la siguiente **CONSIDERACIÓN DE OFICIO**: Se observa que el punto **"10.2 Experiencia: Años en comercialización de la marca en el país 15 Pts."**, pretende evaluar la experiencia positiva del oferente en lo referido a la comercialización de la marca en el país, a partir del año 16 en adelante de presencia en el mercado. Dicha forma de evaluar la experiencia a criterio de esta Contraloría General, riñe con lo establecido en el artículo 94 del RLGCP, que establece: "Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero." Como se puede observar, la experiencia positiva es aquella que el oferente puede demostrar ha obtenido a partir de haber realizado una obra, entregar un bien o brindar un servicio de manera satisfactoria, razón por la cual el parámetro "comercialización ininterrumpida de la marca del equipo ofertado, siendo un período de 16 años el valor mínimo considerado para la obtención de puntos," no es criterio pertinente ni legalmente procedente para verificar si la experiencia del oferente es positiva a partir de la satisfacción de la entrega del objeto en otros procedimientos licitatorios similares, -o bien, de clientes particulares-, simplemente pretende demostrar una trayectoria en el mercado, pero no una verdadera experiencia en ventas de la maquinaria.

Es por ello que, esta Contraloría General considera que la Administración, **deberá modificar el pliego de condiciones**, particularmente en este rubro de evaluación, para que la experiencia del oferente que se pretende ponderar, sea medida a través de la demostración de ventas positivas de los bienes licitados (mediante mecanismo idóneo de acreditación), en un periodo de tiempo que la Administración considere sea razonable conforme los bienes licitados y se pueda otorgar puntaje conforme una adecuada metodología, a partir de la experiencia positiva que el oferente logre acreditar, adecuándose el pliego a la normativa aplicable. Procedase con la modificación señalada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

**c) Preferencias Técnicas 15 puntos. Criterio de la División.** Indica la objetante que se otorga puntaje por elementos técnicos tales como "cabina ñata" (cabina sobre el motor 5 puntos) y "ejes de doble reducción" (5 puntos), lo que favorece a marcas europeas u orientales y excluye injustificadamente a la tecnología americana (marcas como Kenworth, Mack o Freightliner). Menciona a modo de ejemplo, que una trompuda aun en condiciones extremas como es subir o bajar el trayecto Agua Buena - Ciudad Nelly, o viceversa, la llamada Fila de Cal, pueden transitar cargadas por ese camino, por lo que no se entiende la diferencia técnica, sin justificación alguna. En este sentido, la objetante propone que se admitan las dos tecnologías (americana y europea) sin ventajas evaluativas injustificadas.

Por su parte la **Administración**, reiteró que no es aceptable la forma en como la objetante califica el pliego como "amañado", y que debe tener claro que la Administración es quien conoce cómo satisfacer sus necesidades.

Para resolver lo planteado, es necesario destacar lo que el pliego de condiciones estableció en este rubro de evaluación: **"10.3 Preferencias técnicas 15 Pts.** / Las preferencias técnicas indicadas a continuación serán sometidas a un proceso de inspección y verificación al momento de recibir los equipos. Este proceso se realizará por parte de los funcionarios responsables de la contratación y el adjudicado al momento de la entrega de los equipos y como respaldo de la verificación, se levantará un acta que deberá ser firmada por los funcionarios responsables y el representante del oferente al momento de la entrega. Para este proceso también se utilizará como referencia la ficha técnica del equipo presentada según lo establecido en los requisitos de admisibilidad. / (...) / **Cubos reductores en ejes traseros (5 Pts)** / Se considera necesario disponer de esta característica porque beneficia el desempeño de los equipos durante la ejecución diaria de las labores, ya que aumenta la tracción en las puntas de los ejes traseros, proporcionando un alto desempeño en todo tipo de terreno, sobre todo aquellos irregulares en los que comúnmente se realizan labores a lo largo del cantón de Coto Brus o durante las labores de acarreo de material dentro de cauces en donde se extrae material granular. Cabe mencionar que en muchas ocasiones se incurre en costos de operación o en reparaciones mecánicas cuando las vagonetas municipales se atascan por no contar con la preferencia técnica en mención. Finalmente, resulta importante contar con esta especificación técnica en los equipos de acarreo o vagonetas con el fin de optimizar de forma estratégica los recursos municipales. / **Cabina sobre motor (5 Pts)** / En el cantón de Coto Brus existen calles angostas, calles con alta pendiente y curvas cerradas o incluso calles rodeadas de alta densidad boscosa, razón por la cual se determinó que la cabina sobre motor (C.O.E.) permite una significativa facilidad de operación, mayor maniobrabilidad y una importante reducción del radio de giro con respecto a los vehículos de cabina detrás del motor, que además, permite una visualización del entorno con mayor amplitud (visibilidad) que en una cabina tipo torpedó (trompudo), obteniendo mejor maniobrabilidad, mejor conducción en calles angostas y curvas cerradas como se mencionó inicialmente. Finalmente, aunque no menos importante, este tipo de cabina posee un accionamiento manual o hidráulico que permite voltearla completamente, brindando mayor comodidad al momento de realizar inspecciones al motor o caja de cambios o en caso de realizar mantenimientos a estos elementos y sistemas. / **Barra estabilizadora delantera y trasera (5 Pts)** / Se considera necesario disponer de esta característica porque aumenta de forma importante el desempeño de las labores que se realizan diariamente, a la vez que minimiza el riesgo de vuelco de las vagonetas. Una de las razones de mayor importancia de que los equipos de acarreo cuenten con barra estabilizadora, es que permite limitar la inclinación de la carrocería al momento de conducir en curvas, ya que su funcionamiento consiste en oponerse a la dirección de inclinación natural causada por la inercia mediante su propia rigidez torsional, esta característica también puede ayudar a la estabilidad del equipo ante un eventual hundimiento de uno de los lados o incluso al momento de volteo de la góndola." (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

Se desprende de lo citado, que la Administración pretende evaluar varias preferencias técnicas, entre las cuales se destaca "cubos reductores" y "cabina sobre motor", cada uno con la asignación de 5 puntos. Al respecto, la objetante considera que los requerimientos técnicos favorecen solo a marcas europeas, sobre lo cual no presentó ningún elemento de prueba. Sin embargo, sobre la ponderación de este tipo de requisitos técnicos en el sistema de evaluación, esta Contraloría General ha sido del criterio que deben ser debidamente justificados desde el punto de vista técnico, como elementos que otorgan un valor agregado o una ventaja competitiva entre los oferentes, y no deben obedecer a requerimientos indispensables de los equipos que deben ser ofertados y por lo tanto, más bien representen condiciones técnicas de elegibilidad primordiales e indispensables para el desempeño de la maquinaria por adquirir.

Lo anterior resulta oportuno destacar, debido a que la Administración lejos de justificar la permanencia de este tipo de consideraciones en los factores a evaluar, se centra en argumentar que es ella quien conoce las necesidades por atender y no brindó una respuesta puntual a la objeción planteada, y por ello el recurso ha de declararse **parcialmente con lugar**, para que la Administración determine las modificaciones pertinentes de este rubro de evaluación, atendiendo los siguientes aspectos:

**a)** Deberá examinar los requerimientos de orden técnico que determinó otorgar puntaje en el sistema de evaluación en ese rubro, con el objetivo de identificar si trata de aspectos técnicos indispensables que obedecen a requerimientos de admisibilidad o bien, si son aspectos que representan un valor agregado a los equipos y generan la competitividad de las ofertas, en pro de la selección de la oferta más conveniente para el interés institucional y por ende la necesidad pública que se pretende satisfacer.

**b)** Lo anterior, deberá ser determinado mediante el respectivo criterio técnico que deberá ser agregado al expediente de la contratación y, que le permita a la Administración distinguir en el pliego de condiciones los requisitos técnicos mínimos de admisibilidad y los factores técnicos de ponderación conforme lo señalado en el punto anterior.

**c)** En caso que la Administración determine mediante criterio técnico agregado al expediente de la contratación, las consideraciones técnicas de las diversas tecnologías que pueden ofertar las empresas que representan el mercado en este tipo de bienes, las razones de orden técnico por las cuales la Administración se decanta por que permanezca la preferencia técnica de la cabina sobre el motor y otras, en el sistema de evaluación, no solo considerando aspectos geográficos, ni facilidades de operación o acomodamiento y confort en el uso del equipo, ello deberá estar debidamente justificado conforme se viene indicando, de lo contrario deberá la Administración eliminar la ponderación de aspectos técnicos injustificados, que no agreguen valor al objeto contractual ni representen una ventaja competitiva entre los posibles potenciales oferentes.

Sobre el tema de preferencias técnicas de esta misma naturaleza, pueden observarse las resoluciones **R-DCA-847-2016, R-DCA-0619-2018, R-DCP-SICOP-01419-2024, R-DCP-SICOP-01916-2024.**

**d) Volumen de ventas 10 puntos. Criterio de la División.** Indica la objetante que el pliego se restringe a la marca ofertada en los últimos 15 años, lo cual consideran una redacción antojadiza. Agrega que el único potencial oferente que tendrá opción de demostrar cartas de vagonetas que cumplan técnicamente será IVECO de la empresa Autocamiones de C.R., los demás no estarán en el rango de los 15 años. En este sentido considera necesario que se revisen los requisitos de admisibilidad para garantizar la libre concurrencia.

Por su parte, **la Administración** no atendió puntualmente el alegato planeado, simplemente reiteró que no es aceptable la forma en cómo la objetante califica el pliego como "amañado", y que debe tener claro que la Administración es quien conoce cómo satisfacer sus necesidades.

Para resolver lo planteado, es necesario destacar lo que el pliego de condiciones, estableció en este rubro de evaluación: **"10.4 Volumen de ventas 10 Pts** / Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial de maquinaria en el país, específicamente en la venta del mismo tipo (vagonetas) y marca del equipo ofertado, y, como demostración del posicionamiento y demanda de la marca ofertada como indicador de buena reputación en el país, se valorará el volumen total de ventas durante los últimos quince años completos en el mercado nacional. Para esto, el oferente deberá demostrar mediante declaración jurada autenticada por notario el listado de equipos vendidos en ese período, acompañado de las facturas que respalden esas ventas certificadas por notario en caso de facturas que no sean originales. De esta forma, a la oferta que demuestre la mayor cantidad de unidades vendidas durante ese período se considerará oferta base y se le asignará un total de 10 puntos. La asignación de puntos a las ofertas restantes se hará en forma directamente proporcional, utilizando la siguiente fórmula:  $Volumen\ de\ ventas = \frac{Volumen\ de\ ventas\ de\ la\ oferta\ a\ evaluar}{Volumen\ de\ ventas\ de\ la\ oferta\ base} \times 10$  / Volumen de ventas de la oferta base." (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

Como se puede apreciar, el rubro de evaluación referido al “*Volumen de las ventas*”, está estrechamente relacionado con el factor de evaluación “*10.2 Experiencia: Años en comercialización de la marca en el país 15 Pts.*”, que en igual sentido lo que pretenden es evaluar la experiencia positiva del oferente, es decir, parece estar duplicado este factor de evaluación.

Si bien, el recurso de objeción planteado en el presente extremo carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el Considerando I, denominado “*Consideraciones preliminares*”, aparte “*iv) Sobre la fundamentación de los recursos*” de la presente resolución y por lo tanto debe ser **rechazado de plano**, por no haber demostrado que 15 años de experiencia sea un parámetro que sólo puede cumplir un único oferente en el mercado y sobre lo cual no se presentó ningún elemento probatorio, lo cierto es que *-como se viene exponiendo-*, este rubro también pretende evaluar la experiencia del oferente.

En razón de lo anterior, se deberá referir a lo resuelto en el punto “**b) Sistema de Evaluación de ofertas. Experiencia Años en comercialización de la marca en el país 15 puntos**”, de la presente resolución, específicamente a la “**CONSIDERACIÓN DE OFICIO**”, para que la Administración adecúe la evaluación de la experiencia a la normativa señalada, evaluando la experiencia de admisibilidad o de evaluación como experiencia positiva, entendida como aquella que fue obtenida a satisfacción de los clientes.

En ese sentido, deberá la Administración de manera oficiosa, modificar el pliego de condiciones particularmente en este rubro de evaluación, para que la experiencia del oferente que se pretende ponderar, sea medida a través de la demostración de ventas positivas de los bienes licitados, en un periodo de tiempo que la Administración considere sea razonable conforme los bienes licitados y se pueda otorgar puntaje conforme una adecuada metodología, a partir de la experiencia positiva que el oferente logre acreditar, adecuándose el pliego a la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior y, sobre la forma en que el oferente debe acreditar la experiencia, ello deberá ser a través de constancias o certificaciones, donde como mínimo se haga constar que el bien licitado fue entregado a satisfacción del cliente, es decir mediante un mecanismo de acreditación idóneo, y no mediante una declaración jurada, ya que este tipo de documentación, no conlleva una demostración igual o similar al de una carta o constancia debidamente suscrita por empresa, funcionario o persona competente, para hacer constar experiencia positiva. Al respecto, véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-00470-2022 y R-DCP-SICOP-00198-2025.

Procédase con la modificación al pliego de condiciones en los términos señalados y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

**iii) Requisitos de admisibilidad. 7.2 Cartas de recomendación. Criterio de la División.** Indica la objetante que se exigen al menos cinco cartas de los últimos 15 años que deben ser de la misma marca ofertada y del mismo oferente. Al respecto, considera irracional pedir cartas nuevas de equipos que podrían haber cumplido su vida útil hace años. En este sentido considera necesario que se revisen los requisitos de admisibilidad para garantizar la libre concurrencia.

Por su parte, **la Administración** no atendió puntualmente el alegato planeado, simplemente reiteró que no es aceptable la forma en como la objetante califica el pliego como “*amañado*”, y que debe tener claro que la Administración es quien conoce cómo satisfacer sus necesidades.

Para resolver lo planteado, es necesario destacar lo que el pliego de condiciones, estableció en este punto: “*7.2 Cartas de recomendación (documentación para corroborar de manera probatoria que el oferente cuenta con experiencia positiva por más de quince años en el mercado nacional):(...)*” (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4)

Como se puede apreciar, el requisito de admisibilidad referido a la experiencia mínima de 15 años en el mercado nacional, deberá ser acreditado mediante cartas de recomendación. Ahora bien, lo que cuestiona la objetante es que al solicitarse 15 años de experiencia, se podría estar acreditando experiencia de equipos que han superado la vida útil, argumento que no fue sustentado con algún elemento de probatorio, que permitiera dar por sentado que la vida útil de este tipo de maquinaria son 15 años. En este sentido, no se ha demostrado que los oferentes no puedan acreditar experiencia positiva en la venta de este mismo tipo de maquinaria a lo largo de 15 años, por lo que se observa una falta de la debida fundamentación en este caso.

Sin embargo, esta Contraloría General le indica a la Administración, que en este punto debe observar lo señalado en el punto “**b) Sistema de Evaluación de ofertas. Experiencia Años en comercialización de la marca en el país 15 puntos**”, de la presente resolución, específicamente a la “**CONSIDERACIÓN DE OFICIO**”, para que la Administración adecúe la evaluación de la experiencia a la normativa señalada, evaluando la experiencia de admisibilidad o de evaluación como experiencia positiva, entendida como aquella que fue obtenida a satisfacción de los clientes, a través de medios de acreditación idóneos. Debiendo tener claro además, que no puede ser evaluado con puntaje, los requisitos mínimos establecidos como admisibilidad, sino que el puntaje siempre debe ser, sobre el exceso de ese mínimo.

Además, considerando que la Administración tiene la obligación de referirse a cada extremo de la objeción planteada, justificando la permanencia o remoción de las cláusulas cartelarias, y siendo la experiencia un elemento trascendental que deben acreditar los oferentes en este caso, la Administración debería justificar mediante criterio técnico agregado al expediente de la contratación, la exigencia mínima de 15 años como parámetro razonable o proporcionado de acuerdo al objeto licitado y la necesidad que desea satisfacer. En caso de requerirse alguna modificación del pliego de condiciones, procédase de conformidad.

En virtud de lo anterior, el recurso de objeción presentado en el presente extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda conforme se ha indicado en este apartado.

**iv) Requisitos de admisibilidad. 7.9 Información financiera / 7.5 Información técnica. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en estos apartados:

“*7.9 Situación financiera: / El oferente deberá aportar los estados financieros en idioma español, auditados por parte de un Contador Público Autorizado y acreditado ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, correspondientes a los últimos cinco años (períodos completos), esto con el fin de analizar la capacidad financiera del oferente para la ejecución de las actividades contractuales. (...)*” (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4)

“*7.5 Manual o protocolo de operación y mantenimiento rutinario / El oferente deberá aportar para cada uno de los equipos suministrados, un manual de operación y mantenimiento rutinario del equipo, este manual deberá ser escrito en idioma español o bien, contar con traducción oficial validada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Casa Amarilla). (...)*” (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4)

Al respecto, indicó **la objetante** que se solicitan los estados financieros auditados de los últimos 5 años y manuales de fábrica como requisitos de admisibilidad, aspectos que considera deberían ser requeridos solo al adjudicatario. En este sentido, considera que es necesario que se eliminen estos requisitos en la etapa de presentación de la oferta.

Por su parte, **la Administración** no atendió puntualmente el alegato planteado.

Para resolver lo planteado esta Contraloría General considera necesario reiterar que, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante solicita que se eliminen ambos requisitos para el oferente y se mantengan para la adjudicataria, sin demostrar cuál es la limitación que se presenta en su caso para poder acreditarlos, o bien, cuáles son las razones que le limitan la participación en el concurso y que se relacionan con la presentación de la documentación solicitada.

En igual sentido, no se ha acreditado cuál es la razón por la cual, correspondería solo al futuro contratista presentar los estados financieros, si la situación financiera del oferente es un aspecto que se examinará conforme el mismo numeral "7.9 Situación Financiera", para evaluar la condición real y financiera del oferente. Por otro lado, conforme el numeral "7.5 Manual o protocolo de operación y mantenimiento rutinario", el pliego de condiciones señala que es un insumo fundamental para verificar el correcto y eficiente funcionamiento de los equipos, y la objetante no ha demostrado que su presentación no sea necesaria, ni que solo corresponda acreditarlo al futuro adjudicatario, pues como se viene exponiendo, no ha explicado las razones por las cuáles se ve limitado a presentar dicha documentación.

En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

**v) Sobre la participación en consorcio. Criterio de la División.** Indicó **la objetante** que la Administración interpreta erróneamente el artículo 127 del RLGC al exigir que todos los miembros de un consorcio cumplan individualmente con todos los requisitos de admisibilidad y evaluación, en lugar de permitir la sumatoria de elementos contemplada en el artículo 126 del mismo Reglamento.

Por su parte, **la Administración** no atendió puntualmente el alegato planteado.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General observa que el pliego de condiciones establece que ciertos requisitos deben ser cumplidos por todas las partes que constituyan una oferta en consorcio. Por ejemplo: la cláusula "7.2 Cartas de recomendación (documentación para corroborar de manera probatoria que el oferente cuenta con experiencia positiva por más de quince años en el mercado nacional): (...) / En el caso de presentación de ofertas en consorcio, la experiencia positiva deberá ser demostrada **por cada uno de los integrantes del consorcio**, es decir, cada miembro consorcial deberá cumplir con este requisito por separado (...)" (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4).

En igual sentido, se observa la cláusula: "7.9 Situación financiera: El oferente deberá aportar los estados financieros en idioma español, auditados por parte de un Contador Público Autorizado y acreditado ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, correspondientes a los últimos cinco años (periodos completos), (...)/ En caso de ofertas en consorcios, **todos los integrantes deberán cumplir con lo solicitado en las razones financieras**, de lo contrario la oferta no será admisible. (...)" (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso del pliego de condiciones", secuencia 01 publicada el 25 de marzo de 2026, sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4)

Así las cosas, y considerando que la Administración no atendió puntualmente el argumento de la objetante en este extremo del recurso y siendo ella la llamada a justificar la permanencia o remoción de las condiciones cartelerías, se ordena a la Administración para que a la luz de lo indicado en el numeral 125, inciso d) del RLGC, el cual señala: "d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio." examine, qué cláusulas cartelerías podrán ser cumplidas por uno o, por todos los miembros del consorcio, para no desvirtuar la naturaleza misma de la figura de consorcio como modalidad de participación permitida legalmente, que por su concepto, presupone la presentación de una única oferta en donde varios oferentes unen sus cualidades con el propósito de obtener una mejor calificación y lograr que su propuesta sea adjudicada. En otras palabras, el concepto consorcio corresponde a la figura legal mediante la cual se permite que los participantes combinen sus fortalezas técnicas, logísticas o financieras a través de un acuerdo consorcial y lo que se busca con esto, es admitir la sumatoria de elementos de los distintos integrantes (como por ejemplo, sumar la experiencia o los títulos académicos) en aras de fortalecer la oferta frente a la Administración y así asegurar la libre participación y concurrencia de oferentes en el concurso. Sobre la participación en consorcio puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-001157-2024.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, para que la Administración proceda conforme lo indicado en este apartado y justifique todos aquellos requisitos que deben ser cumplidos por ambos miembros de un consorcio. En caso de que se identifique la necesidad de modificar el pliego de condiciones según lo expuesto, procedase de conformidad.

## 5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2026 08:59	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/05/2026 09:07	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00738-2026	<b>Fecha notificación</b>	06/05/2026 11:01